

INFORME SECRETARIAL: Hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), paso al despacho del señor Juez, el proceso de **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** seguida por **MARÍA FRANCISCA PIÑEROS DE CASTAÑEDA, ANA SILVIA CASTAÑEDA PIÑEROS, MARÍA FRANCISCA CASTAÑEDA PIÑEROS y MARÍA DOLORES CASTAÑEDA PIÑEROS** contra **LEIDY JOHANA RUBIANO CASTAÑEDA y DIEGO ALEJANDRO RUBIANO CASTAÑEDA**, informándole que la misma se encuentra para su eventual admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase ordenar.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA. RAD: 2021-00012-00
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISCA PIÑEROS DE CASTAÑEDA Y OTRAS
DEMANDADOS: LEIDY JHONA RUBIANO CASTAÑEDA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por **MARÍA FRANCISCA PIÑEROS DE CASTAÑEDA, ANA SILVIA CASTAÑEDA PIÑEROS, MARÍA FRANCISCA CASTAÑEDA PIÑEROS y MARÍA DOLORES CASTAÑEDA PIÑEROS**, a través de apoderada judicial, contra **LEIDY JOHANA RUBIANO CASTAÑEDA y DIEGO ALEJANDRO RUBIANO CASTAÑEDA**.

Revisada la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, indica que los demandados se podrían notificar en la Calle 42 B SUR No. 95S-11, Barrio la Rivera de Bogotá.

Establecido este supuesto, el artículo 28 del C.G.P., indica que:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (...)

Así mismo, en el inciso segundo del Artículo 90 del C.G.P. informa:

(...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o **de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...) **negrillas fuera de texto**

Por lo anterior, si se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca, no es el competente para conocer del proceso, en razón al territorio, por lo que se procederá a rechazar la demanda, y ordenará remitir la misma y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., que corresponda por reparto, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo de la norma antes transcrita.

Así mismo, después de verificar que la apoderada de las demandantes, en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, tiene vigente su tarjeta profesional y carece de

antecedentes disciplinarios, procederá a reconocerle personería para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

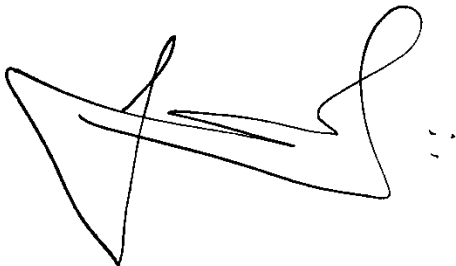
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada, por falta de competencia, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Cundinamarca.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.273.924 y Tarjeta Profesional No. 105.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por</i> <i>anotación en ESTADO N°_____</i> <i>Hoy_____</i> <i>El Secretario.</i>
GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ